Comodoro Rivadavia, de junio de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"OYARZUN, Karina Andrea c/ TORRES Alejandro Miguel y Otros s/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS"**, Expte. Nro. 200/2015, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial Nro. 2, Secretaría Nro. 3 (Expte. Nro. 159/2012).

I.- Llegan las presentes actuaciones a estudio de esta Sala por haber interpuesto la parte actora a fs. 159 recurso de apelación contra la resolución de fs. 154/155 en cuanto rechaza el beneficio de litigar sin gastos.

A fs. 162/163 vta. expresa agravios. Se queja que el sentenciante haya tenido en cuenta sólo el informe ambiental considerado individual e independiente del resto de la prueba.

Indica que no le dio entidad suficiente a las declaraciones testimoniales rendidas. Alude al testimonio de Chaile en cuanto expresó que el sueldo de la actora asciende a $7.000 u $8.000, o el de Parodi que dio cuenta que la actora brinda ayuda económica a su familia. Entiende que no existen fundamentos fuertes que determinen la no concesión del beneficio.

Señala que los citados al proceso no ofrecieron prueba que permita determinar que posee bienes suficientes para afrontar el gasto de promover la acción principal.

Acusa una incorrecta aplicación del art. 78 del CPr. y cita pronunciamientos judiciales que, entiende, avalan su postura.

A fs. 166/168 obra la contestación de agravios. En primer termino cuestiona la suficiencia del recurso por constituír una mera discrepancia con lo decidido. Subsidiariamente solicita el rechazo de los agravios

II.- En el sub judice, la actora solicitó el presente beneficio para solventar las costas y tasa de justicia del proceso que iniciara para obtener el reconocimiento de los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de un choque en el vehículo de su propiedad, por "ser superiores e inalcanzables para la fortuna que detenta".

El a quo rechazó el beneficio de litigar sin gastos por no haberse aportado prueba idónea que justifique la exención que solicita. Para así decidir tuvo decisiva gravitación las conclusiones del informe ambiental sin que de las declaraciones de los testigos surgieran elementos probatorios en contrario.

III.- Del análisis de la causa, surge que es cierto que de la prueba aportada y traída por la peticionante no surge que la misma no posea ingresos que le permitan solventar los gastos que el juicio demande.

Quien solicita el beneficio, debe acreditar no solo la carencia de recursos, sino también la imposibilidad de procurárselos y fundamentalmente que lo que percibe no le alcanza para solventar los gastos que el juicio demande.

Hemos de señalar, que la vigencia de la defensa en juicio y el principio de igualdad ante la ley que informan la concesión del beneficio de clara base constitucional, no importa la inclusión lisa y llana de todas las peticiones dentro de este régimen especial. Es que en nuestro sistema legal la regla es la no gratuidad, por ello a fin de asegurar, en casos de excepción, la operatividad de los derechos constitucionales individualizados se ha previsto el instituto que nos ocupa. Su aplicación está condicionada a la verosímil acreditación por parte del peticionante de los extremos que lo tornan viable:

carencia de recursos e imposibilidad de obtenerlos (conf. arts. 78 y 79 del ritual, respectivamente).

Ese necesario aporte cognoscitivo que debe traer al proceso quien solicita el beneficio está ausente en la especie, según se dijo. Y, estamos frente a un argumento dirimente en orden a su procedencia porque nuestro más alto tribunal ha fijado como premisa que: "La concesión del beneficio de litigar sin gastos queda librada al prudente arbitrio judicial, en tanto los medios probatorios incorporados al incidente reúnan los requisitos suficientes para llevar al ánimo del juzgador la verosimilitud de las condiciones de pobreza alegada" (C.S., febrero 16-1999; E.D. 183-131). Argumentos ya señalados en S.I. registrada bajo el N° 214/ 2003, 24/2008 y 127/2010 entre otras.

En este marco, no le asiste razón a la recurrente cuando disiente con la valoración de la prueba efectuada por el a quo, pues en definitiva, la concesión del beneficio de que se trata, queda librada al prudente arbitrio judicial, mediante la apreciación de las pruebas rendidas de conformidad a la sana critica.

“Hay veces que la prueba testimonial carece de relevancia frente a la existencia de documental que categóricamente demuestra la solvencia patrimonial del peticionante” (ver p. Luis A. Rodriguez Saiach – Veronica Knavs “Beneficio de Litigar sin Gastos” La Ley Bs. As. 2007 p 138).

Es requisito básico para juzgar la razonabilidad de la solicitud, que quien lo promueve aporte al juez los elementos mínimos indispensables que le permitan formar una composición de lugar sobre la situación patrimonial del peticionario. La prueba debe ser clara y concreta.

En tal sentido, el informe producido en la causa es terminante en cuanto la propia actora de

profesión medica, refiere que su cónyuge es titular de cinco departamentos por los cuales perciben el alquiler mensual. Acompaña prueba documental en tal sentido. Poseen dos vehículos, los dos hijos del matrimonio asisten a colegios privados; vive con su grupo familiar en un departamento de propiedad del matrimonio de excelentes condiciones de materiales y de confort. Es titular de tarjetas de crédito y presta ayuda económica a sus padres.

La prueba testimonial ofrecida por el solicitante, fue correctamente valorada por el juez de primera instancia, pues no surge de las mismas, datos que contradigan aquellas aseveraciones del informe ambiental. La suma que dice el testigo que percibe como sueldo la actora, no adquiere relevancia frente a las propias manifestaciones de la actora, respaldadas por las pruebas acompañadas, que percibe un sueldo y atiende pacientes como complemento de ese ingreso, revistiendo calidad de monotributista categoría I (a partir de septiembre de 2013 se presume un ingreso anual de hasta $400.000 según RG 3529 AFIP DGI).

Asimismo se debe considerar a los ingresos del cónyuge, aun cuando no sea parte en la causa, pues se debe considerar a los ingresos del grupo familiar en su conjunto, en su unidad (ver op cit. P. 82).

Frente a tales extremos, la prueba ofrecida por el solicitante no resulta idónea para concluir que sus ingresos son insuficientes para pagar la tasa de justicia como lo consideró el a quo, pues también debe tenerse en cuenta la importancia económica del juicio.

Demostrada la inexistencia de los presupuestos que determinan la procedencia del beneficio debe rechazarse la apelación y confirmarse la sentencia de fs. 154.

IV.- De acuerdo como se resuelve las costas de esta instancia se imponen al recurrente vencido.

A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta la labor profesional, el resultado obtenido, la posibilidad que las pretensiones prosperen, el resultado obtenido y pautas de los artículos 5 a 9, 32, 13 y 46 de la ley XIII-4.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia:

R E S U E L V E :

1°) No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora a fs. 159 y confirmar la sentencia de fs. 154/155.

2°) Imponer las costas de esta instancia al actor vencido.

3°) Regular los honorarios profesionales por la labor desempeñada en esta instancia se regulan los honorarios profesionales a la Dra. Griselda A Guerreiro en el veinticinco por ciento (25%) y los de los Dres. Nelida B Leon de Escribano, J. Facundo Llorens Guitarte y Giovanna A. Blandino conjuntamente en el treinta por ciento (30%) siendo la base de cálculo los honorarios regulados en la instancia de grado por el presente incidente.

4°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

La presente se firma por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara, Dra. Graciela Mercedes GARCIA BLANCO, y concordar en la solución del caso (Ley V-17).-

Ricardo Rubén Enrique HAYES
JUEZ de CAMARA

Nélida Susana MELERO
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL NRO. AÑO 2015

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS